

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-2/2022

MOVIMIENTO ACTOR:

CIUDADANO

RESPONSABLE: AUTORIDAD TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: **JORGE**

SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO: LUIS RAÚL LÓPEZ

GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al Juicio Electoral al rubro indicado, promovido por Óscar Amézquita González, en representación de Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (Tribunal local), la sentencia de seis de enero de este año, dictada en el expediente PSE-TEJ-004/2022, que, entre otras cuestiones, declaró inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en la violación al principio de imparcialidad y equidad en contienda, por la difusión de propaganda gubernamental con la imagen del Presidente de la República y uso de programas sociales; así como por la contravención a las normas de propaganda política electoral, por actos que generen presión o coacción a los electores, atribuidas a Alberto Maldonado Chavarín, otrora candidato a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, en esa entidad, y

RESULTANDO:

Antecedentes.

2021

- a) Denuncia. El veinte de noviembre, Oscar Amézquita González, en su carácter de representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Instituto local), presentó denuncia contra Alberto Maldonado Chavarin y el partido Morena, por la probable violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, por supuesta difusión de propaganda gubernamental con la imagen del Presidente de la República y uso de programas sociales; así como por la contravención a las normas de propaganda política electoral, por actos que generaron presión o coacción a los electores, y por incumplir la restricción al periodo de reflexión de veda electoral.
- **b) Radicación.** El mismo día, el Instituto local, entre otras cosas, radicó la denuncia como Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-510/2021.
- c) Admisión, emplazamiento, citación a audiencia y remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local (Comisión). El veintiuno de noviembre, se admitió a trámite la denuncia, se ordenó emplazar a las partes y se les citó a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Asimismo, remitió las constancias del expediente a la Comisión para el pronunciamiento respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

d) Medidas cautelares. El mismo día, por resolución RCQD-IEPC-174/2021, la Comisión declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas.



- e) Contestación de queja y audiencia. El cuatro de diciembre, el candidato denunciado contestó por escrito la denuncia presentada y se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.
- f) Remisión al Tribunal local. Una vez sustanciado el procedimiento de cuenta, fue remitido a ese órgano jurisdiccional electoral.

2022

- g) Registro y turno. El cinco de enero, se emitió acuerdo por el Magistrado Presidente Interino del Tribunal local, mediante el cual se registró el expediente con la clave PSE-TEJ-004/2022 y ordenó su turno para el análisis de la integración y, en su caso, elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
- h) Acto impugnado. El seis de enero el Tribunal local dictó sentencia por la que decretó la inexistencia de las infracciones relativas a la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda; la contravención a las normas de propaganda política electoral, así como por actos que generaron presión o coacción a los electores, atribuidas a Alberto Maldonado Chavarín y a Morena.

De igual manera, se declaró la existencia de la infracción consistente en contravención a las normas de propaganda política electoral, referente al periodo de veda, únicamente respecto a Morena.

En consecuencia, se impuso a Morena una sanción consistente en una amonestación pública y se confirmó la resolución emitida por la Comisión identificada con la clave RCQD-IEPC174/2021.

- i) Juicio Electoral. A fin de controvertir lo anterior, Movimiento Ciudadano promovió juicio electoral ante el Tribunal local, el once de enero.
- **j) Recepción.** El trece de enero, se recibió el asunto en esta Sala y en la misma fecha el Magistrado Presidente acordó la formación del juicio electoral SG-JE-2/2022 y el turno a su propia ponencia, para su sustanciación.
- **k) Sustanciación.** En su oportunidad, el asunto fue radicado y admitido en la ponencia del Magistrado Instructor y, al no existir constancias pendientes ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, puesto que el partido actor combate una resolución emitida en un Procedimiento Sancionador Especial, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el cual fue parte denunciante y que deriva de un proceso electoral extraordinario, en el ámbito municipal; supuesto y entidad que corresponden a las atribuciones de esta Sala.

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción XV y 180, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"; en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), como se demuestra a continuación:

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, ostentándose como representante del partido político actor; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de esta, además se exponen los hechos y agravios, así como ofrece las pruebas que estimó pertinentes.
- b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al partido Movimiento Ciudadano el siete de enero del año en curso,² mientras que la demanda fue presentada ante el Tribunal local el once siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del acto combatido.
- c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio electoral a reclamar una sentencia dictada en un Procedimiento Sancionador Especial, por el Tribunal local.

En cuanto a la personería de Óscar Amézquita González para promover el medio de impugnación que nos ocupa, en nombre de Movimiento Ciudadano, esta se surte, ya

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y en el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

² Véanse fojas 240 y 241 del Cuaderno Accesorio.

que en autos se encuentra reconocida dicha calidad, además de que lo afirma el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

- d) Interés jurídico. El interés de la parte actora, en este caso se satisface, pues controvierte una sentencia que en su concepto fue adversa a sus intereses, pues declaró la inexistencia de diversas faltas a la normativa electoral, por parte de los entes denunciados.
- e) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Jalisco, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del presente Juicio Electoral.

TERCERO. Síntesis de agravios.

Movimiento Ciudadano en su demanda, en síntesis, hace valer como agravios los siguientes:

a) La sentencia no está debidamente fundada ni motivada, así como inobserva los principios de congruencia y exhaustividad, al dejar de pronunciarse sobre la totalidad de la litis planteada, ya que el Tribunal local estaba obligado a considerar todas las circunstancias y pruebas que obraban en el expediente, pues soslayó que el ciudadano Alberto Maldonado Chavarín reconoció la existencia de la propaganda electoral denunciada, como la utilizada en el periodo de campaña, sin deslindarse de su contenido.



Asimismo, que la autoridad modificó la litis planteada dado que, consideró que al no tener la calidad de servidor público no podía infringir el artículo 116 bis de la Constitución local, siendo que, lo que se denunció fue el contenido de la propaganda electoral.

b) Se agravia de la calificación de la falta por la difusión de propaganda electoral de Morena y violentar el periodo de reflexión del voto de la ciudadanía y el principio de equidad en la contienda, al calificarla como leve, pues en su concepto es de gravedad ordinaria.

Por ello, el Tribunal local no analizó de forma exhaustiva elementos relevantes como la gravedad de la falta y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues la vulneración al principio de equidad dio lugar a la nulidad de la pasada elección a causa de un tercero y, por ende, solicita la modificación de la pena.

CUARTO. Estudio de Fondo

Agravio a).

Los argumentos hechos valer por la parte actora, a juicio de esta Sala Regional, resultan **infundados**, por las razones siguientes.

El actor sostiene que la infracción denunciada consistió en la probable violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, establecido en el primer párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, por la difusión de propaganda gubernamental con la imagen del Presidente de la República y uso de programas sociales; así como por la contravención a las normas de propaganda política electoral, por actos que generen presión o coacción a los electores, y por incumplir la restricción establecida en el artículo 264, párrafo 4, del

Código Electoral del Estado de Jalisco, referente al periodo de reflexión del voto conocido como veda electoral.

Por tanto, en su concepto, la responsable modificó la litis planteada, pues lo que se denunció es el contenido de la propaganda electoral, en virtud de que se utilizaron referencias a programas sociales del Gobierno Federal como si fueran programas sociales que se implementarían en el ámbito municipal, para inducir de manera ilegal el voto a su favor.

En ese orden de ideas, la omisión del Tribunal local de analizar dicho contenido vulneró el principio de congruencia y exhaustividad que debe contener toda determinación.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional lo **infundado** de sus agravios deriva en considerar que el Tribunal local no atendió debidamente el contenido de la propaganda que hacía referencia a programas sociales del Gobierno Federal.

Ello, toda vez que parte de la premisa equivocada de considerar que la utilización de los programas sociales del Gobierno Federal, por parte del candidato de Morena y este partido político, resulta ilegal o contraviene las normas relativas a la propaganda político electoral.

Se estima lo anterior, pues es criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que tal prohibición es solo para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la



implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo.

Criterio que fue tomado en cuenta por el Tribunal local al citar la jurisprudencia 2/2009, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL".3

De igual forma, dicha tesis jurisprudencial establece que los partidos políticos —y a juicio de esta Sala por mayoría de razón sus candidatos— pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

Además, que contrario a lo sostenido por la parte actora, el debate político en una campaña se genera con el contraste que puede formularse por los demás partidos políticos y candidatos que expresen su desacuerdo con tales programas.

Así, en el caso, es válido el uso de propaganda electoral que mencione programas sociales federales por parte del candidato o de Morena, para ganar un mayor número de votos, tanto más si el representante del poder ejecutivo federal pertenece al citado partido. Ello, del mismo modo que resulta válida la crítica a las políticas y programas de gobierno, a fin de generar, en el marco de una democracia deliberativa, una apreciación positiva o negativa, según el caso.

Independientemente, que el actor considere que estos

-

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

programas no pudiesen implementarse en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco o que ello implicó una apropiación de acciones sociales o gubernamentales para inducir ilegalmente a la ciudadanía, pues se insiste, la referencia empleada en la propaganda electoral, en el caso que nos ocupa se encontraba permitida.

Conforme a lo expuesto, el Tribunal local destacó que Alberto Maldonado Chavarín, en el momento de los hechos no era servidor público, sino candidato a Presidente Municipal del municipio de Tlaquepaque, Jalisco, por Morena, por lo que ni el candidato ni el citado instituto político eran sujetos de responsabilidad de la violación que adujo el denunciante.

En ese sentido, si los partidos políticos y candidatos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen, a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, es claro que, con base en el criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral, sus agravios no pueden prosperar.

• Agravio b).

Los argumentos hechos valer por la parte actora, a juicio de esta Sala Regional resultan **ineficaces**, por las razones siguientes.

Como se anotó, el partido actor se agravia de la calificación de la falta por la difusión de propaganda electoral de Morena y violentar el periodo de reflexión del voto de la ciudadanía y el principio de equidad en la



contienda, al calificarla como leve, pues en su concepto es de gravedad ordinaria.

Lo anterior, dado que no analizó de forma exhaustiva elementos relevantes como la gravedad de la falta y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues la vulneración al principio de equidad dio lugar a la nulidad de la pasada elección a causa de un tercero y por ende solicita la modificación de la pena.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional y contrario a lo sostenido por la parte actora, al momento de calificar la falta el tribunal local sí consideró los elementos indicados por el promovente para estimar su graduación, en el tenor siguiente:

a) Calificación de la sanción.

En ese orden de ideas, se considera que la falta del partido denunciado, al haber sido realizada en su perfil de la red social Twitter, este órgano colegiado concluye se debe calificar como leve.

b) Individualización de la sanción.

De esta manera, acreditada la existencia de la infracción y para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora, establecida en el artículo 459, numeral 5, de la Código Electoral, tomando en consideración los siguientes elementos:

i. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Para llevar a cabo la individualización de las sanciones, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son, modo, tiempo y lugar:

Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al partido denunciado, consistió en inobservar en principio lo establecido en el artículo, 264, párrafo 4, del Código Electoral de la Entidad, por difundir propaganda electoral durante periodo prohibido, conocido como veda electoral.

Tiempo. Como ya se dijo y de conformidad con las constancias que obran en autos, se acreditó la existencia de los hechos denunciados el diecinueve de noviembre, es decir, durante el periodo de veda electoral.

Lugar. En el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la entidad, se hizo constar la existencia de las publicaciones denunciadas, mismas que fueron difundidas a través de la red social de Twitter del

perfil del partido denunciado.

- **ii. Singularidad o pluralidad de infracciones.** En lo que respecta al Partido Morena, se trató de publicación de propaganda electoral, desplegada en su perfil de la red social Twitter.
- iii. Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta se llevó a cabo en el desarrollo del proceso electoral extraordinario de munícipes de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y se concretó en un medio de comunicación, como lo es la red social Twitter.
- iv. Intencionalidad. La conducta es de carácter intencional, ya que las publicaciones se realizaron en la cuenta de Twitter del partido denunciado, aunado a que tenía pleno conocimiento de su contenido, lo que permite concluir su plena voluntad de difundir las imágenes y expresiones durante el periodo de veda.
- v. Reincidencia. Este Tribunal Electoral, toma en consideración que el partido denunciado no ha reincidido en la infracción cometida en el caso particular, toda vez que en este Órgano Jurisdiccional no obra antecedente alguno, en el que conste que se le hubiera impuesto una sanción por la conducta infractora acreditada en este procedimiento sancionador, durante el proceso electoral extraordinario en curso.
- vi. Bien jurídico tutelado. Como se apuntó en párrafos precedentes, lo constituyen el derecho de reflexión del voto y el principio de equidad en la contienda.
- vii. Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, sin embargo, como quedó apuntado, el beneficio que se puede obtener de esta infracción es de carácter electoral (votos).

Ello aunado, a que los planteamientos son genéricos y subjetivos pues el promovente no combate frontalmente cada una de las consideraciones que sustentaron la determinación del Tribunal local, ya que se limita a estimar que, al tratarse el principio de equidad de un principio rector del proceso electoral, su vulneración ocasiona por sí misma que la falta deba calificarse de gravedad ordinaria, sin mayor ejercicio valorativo, lo cual no es jurídicamente correcto. De ahí, que no pueda prosperar su agravio.

• Conclusión.



Al haber resultado infundados e ineficaces los agravios hechos valer por Movimiento ciudadano, deberá confirmarse la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley Alejandro Torres Albarrán, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.